

**PRIMER PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Palacio Legislativo de Donceles, a 24 de noviembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/2415/2020.

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 207 bis al Código Penal para el Distrito Federal**, que suscribió el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comentario para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 24 de noviembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 207 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El respeto por las personas que fallecen y el entierro del cuerpo de estas, es una de las principales costumbres que podemos encontrar en el sincretismo mexicano y que trasciende hasta nuestros tiempos, algunas veces por dogma religioso y otras por el respeto a la voluntad de la persona fallecida, lo que desde diversas perspectivas representa un acto de alto valor y respeto, tanto para los familiares como para la memoria de la persona que se inhumaba, por lo que la construcción, el cuidado y la administración de cementerios ha sido una de las actividades básicas de la autoridad en todo momento. Sumado a lo anterior, los cementerios o panteones no solamente terminan siendo el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados de quienes en vida habitaron en nuestras comunidades, visto desde un tema de salubridad.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

En la Ciudad de México los cementerios llegan a cumplir con otras funciones o intereses sociales, es reconocido el interés público que existe en visitarlos por la arquitectura utilizada en algunos de estos recintos, así como por conocer el sitio en el que se encuentran los restos de algunas personas que en vida fueron figuras públicas distinguidas y que hoy forman parte importante de nuestra historia; o también por las tradiciones, leyendas y recuerdos que albergan.

A pesar de lo anterior, en muchas ocasiones estos recintos llegan a carecer del respeto y cuidado necesario para su funcionamiento; sea por quienes los visitan o por quienes los resguardan. En consecuencia, llega a presentarse situaciones que violentan su objetivo principal, que es el de recibir y alojar el cuerpo de quienes han fenecido, pues en ocasiones acuden a ellos personas con la finalidad de obtener o poseer restos óseos de modo ilícito, para fines no permitidos por las propias leyes que regulan la materia en cuestión.

Lo anterior se ha venido agravado en los últimos años derivado de la existencia de intereses creados alrededor del tema, lo que presumiblemente proviene de la exhumación ilícita en estos lugares de restos óseos. Si bien la exhumación de un cadáver, restos o feto humanos sin cumplir con los requisitos legales o con violación de derechos está sancionado dentro del Código Penal para el Distrito Federal y estas sanciones son mayores si se profanan con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia; no se encuentra considerado como agravante el hecho de que un servidor público colabore en el ofrecimiento, promoción, facilitación o gestión para la exhumación ilícita de un cadáver, restos o feto humanos; acción que puede ser realizada por quienes ingresan como visitantes o por los propios trabajadores de los cementerios.

Es pertinente atender dicha circunstancia a efecto de mejorar el correcto funcionamiento de los cementerios de la Ciudad de México, dar certeza sobre la salvaguarda de los cadáveres y sus restos a los familiares o responsables de los mismos; así como sancionar las conductas ilícitas que pudieran cometerse y el agravante correspondiente por el objeto de su comisión.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

En la Ciudad de México existen 119 panteones en activo, de los cuales 105 son oficiales y 14 concesionados; es decir, el 88% de los cementerios son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y de acuerdo con el Reglamento de Cementerios vigente, estos son operados y controlados a través de las Alcaldías, mediante sus áreas correspondientes. Las Alcaldías que cuentan con un mayor número de cementerios son Xochimilco con 15; Tlalpan con 12, y Milpa Alta y Gustavo A. Madero con 11; lo que representa el 41% de los cementerios en la entidad.

El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, indica que le corresponde a las Alcaldías prestar -entre otros- el servicio público de exhumación de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados en los panteones; lo anterior atendiendo las normas de salud en la materia. En la mayoría de los casos, la exhumación responde a la solicitud del o los responsables del finado con el propósito de reubicar los restos en otro lugar, o bien, para cremar los restos óseos; sin embargo, en otras ocasiones los responsables de los panteones después de registrar el cumplimiento del plazo establecido en el uso de alguna fosa por parte de particulares, exhuman los restos óseos y son entregados al o los responsables, pues la fosa vuelve al dominio del Gobierno de la Ciudad de México.

El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal establece lo antes citado en su artículo 48:

Artículo 48.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

Así mismo, cabe señalar que en el artículo 51 del propio Reglamento se indica el procedimiento a seguir en caso de que no exista reclamo de los restos exhumados, como de la opción de destinarlos a las Instituciones Públicas.

Artículo 51.- Los restos áridos que exhumados por vecinos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo. Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas

A pesar de lo anterior, llega a suceder que no se atiende lo dispuesto en la norma, pues los restos óseos al no ser reclamados por nadie son abandonados o tirados dentro de los cementerios –en casos hasta al descubierto- en lugares distintos al señalado en el artículo 51, o no son destinados para el uso de Instituciones Educativas.

Si bien el supuesto antes citado únicamente nos lleva al ilícito por la omisión del depósito correcto de los restos exhumados y no reclamados, la gravedad del hecho da la posibilidad de que terceros ajenos a los restos exhumados puedan hacer uso de estos sin tener derecho alguno sobre ellos. Sumado a lo anterior, hay que mencionar que en gran medida el uso ilícito que se le da a los restos óseos deriva del lucro que esto representa, por lo que existe un mercado negro sobre el tema.

La demanda que origina este mercado negro, incita a quienes actúan como proveedores en el mismo a buscar por otros medios la posesión de restos óseos más allá de tomarlos simplemente de aquellos que están a la intemperie en los cementerios. De lo anterior se da una circunstancia que durante las últimas décadas se ha presentado en algunos cementerios en la Ciudad de México, que es la exhumación prematura y premeditada para la obtención de restos óseos para su comercio.

La Ley General de Salud establece en su artículo 319 que se considera como disposición ilícita sobre cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley; así mismo indica que los cadáveres no pueden ser



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

En 2014 se presentó el caso de Fidencio “N”, quien fue detenido en la Ciudad de México¹ al ser identificado como presunto participante en delitos contra la salud relacionados con comercialización y envío ilegal al extranjero de restos humanos; quien después de su detención admitió haber adquirido osamentas que le llegaban a solicitar personas y a las cuales les comerciaba los restos óseos; en este sentido, es pertinente señalar que el comercio de restos óseos está penalizado dentro de la Ley General de Salud.

Como se observa en el ejemplo anterior, se trata de una situación en la que una persona posee restos óseos para su comercio; sin embargo, queda fuera de este supuesto circunstancias en las que no necesariamente la persona es quien comercia los restos o en el que el uso de los mismos carece de un carácter oneroso; es decir, que la posesión temporal o transitoria de los mismos atienden a otros intereses.

Ejemplo de lo anterior se da cuando una persona ingresa a algún panteón para exhumar restos óseos para su uso en otras actividades de carácter personal y no para su comercio; o bien para facilitarle, ofrecerle o gestionarle el uso a un tercero sin que esto conlleve un carácter pecuniario.

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos; refiere en su artículo 29 que la obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de órganos, tejidos y productos de seres humanos vivos, o de cadáveres, para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, sólo podrá hacerse en instituciones autorizadas para ello.

De lo anterior se desprende que los restos óseos pueden ser usados lícitamente con fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, pero adquiridos mediante instituciones autorizadas para ellos, pues el comercio fuera de estos es ilegal y no da certeza sobre la procedencia de los mismos. A pesar de lo referido, existen casos documentados periódicamente sobre estudiantes de nivel superior que acuden a cementerios con la finalidad de obtener algunos huesos,

¹ https://wradio.com.mx/radio/2014/06/22/nacional/1403470560_287150.html



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

principalmente cráneos, para poder llevar a cabo sus estudios² y en los cuales los trabajadores de los cementerios les ayudan, facilitan o proporcionan dichos restos, sin la necesidad de que exista forzosamente de por medio, alguna contraprestación onerosa.

Del mismo modo, se ha documentado casos en los que se presentan dentro de los cementerios personas con la intención de exhumar restos óseos con la finalidad de darles un uso ilícito y que en algunos casos llegan a verse inmersos dentro de acciones realizadas por grupos organizados o de delincuencia organizada. Caso ejemplar de lo antes indicado es el suscitado en febrero de 2020³ en el que autoridades de la Ciudad de México detuvieron en el panteón civil San Nicolás Tolentino, ubicado en la Alcaldía de Iztapalapa, a cuatro personas que robaban restos humanos y quienes se les identificó como integrantes de una organización criminal.

Si bien, en el caso anterior los vigilantes en turno del panteón se percataron de los hechos y dieron aviso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana; en otras ocasiones el personal que labora o es responsable de los cementerios llegan a permitir, hacen omisión de los hechos o en el peor de los casos, son ellos quienes exhuman, ofrecen, promueven, facilitan o gestionan la obtención de los restos para el uso de terceras personas, sea para su comercio o para otros asuntos como los relatados en los párrafos anteriores.

La gravedad del delito es mayor cuando es realizado o permitido por un servidor público, toda vez que tiende a ejecutarse con ventaja y abuso del cargo que funge la persona. La posibilidad de encubrimiento del delito, reiteración de la conducta y vulneración sobre el derecho al respeto, dignidad y consideración sobre un cadáver o restos óseos puede ser mayor, por lo que la inclusión específica de esta acción dentro de la norma es ineludible.

La Ley de Salud del Distrito Federal al respecto, indica en su Artículo 160 que queda prohibido a los titulares, responsables o trabajadores de los cementerios, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes. En caso de desacato será merecedor de sanciones administrativas de carácter

² <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/desde-20-pesos-venden-huesos-humanos>

³ <https://www.milenio.com/policia/iztapalapa-detienen-4-robar-restos-humanos-santeria>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

sanitario, sin menoscabo de las penas establecidas en la Ley General, los Códigos Penales y otras disposiciones legales aplicables.

Como se observa, la Ley de Salud indica que las sanciones correspondientes sobre el manejo de cadáveres en los panteones fuera de lo establecido en las normativas correspondientes; sin embargo, estas son de carácter administrativas, y si bien señala que estas sanciones serán sin menoscabo de las penas establecidas en la Ley General, los Códigos Penales y otras disposiciones legales aplicables, no existe en lo que respecta al tema en cuestión una agravante o trato diferenciado sobre la exhumación de un cadáver, restos o feto humanos, con el objeto de ofrecerlo, promoverlo, facilitarlo o gestionarlo para su uso o comercio.

En este sentido, el Código Penal para el Distrito Federal regula en sus artículos 207 y 208 lo concerniente al delito de exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; sin embargo, la gravedad de la acción es mayor en cuanto a la intención u objeto de la exhumación es ofrecer, promover, facilitar o gestionar para su uso o comercio un cadáver, restos o feto humanos.

En consecuencia, la presente Iniciativa tiene como propósito adicionar un artículo 207 BIS al Código Penal para el Distrito Federal a efecto de incluir una mayor sanción cuando se presente la exhumación de un cadáver, restos o feto humanos, con el objeto de ofrecerlo, promoverlo, facilitarlo o gestionarlo para su uso o comercio; aplicable para la persona que realice la exhumación, así como a la persona que, sin realizarla, participe en la comisión del objeto de la misma. Además de lo anterior, se propone incluir como agravante del delito y sus sanciones, cuando la conducta es realizada o permitida por algún servidor público.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 207 BIS al Código Penal para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal

Sin Correlativo	<p>ARTÍCULO 207 BIS. A la persona que exhuma un cadáver, restos o feto humanos, con el objeto de ofrecerlo, promoverlo, facilitarlo o gestionarlo para su uso o comercio, se le impondrá una pena de cuatro a nueve años de prisión y una multa de quinientos a mil días multa.</p> <p>Las penas serán también aplicables a la persona que, sin realizar la exhumación, participe en la comisión del objeto de la misma.</p> <p>Las penas a que se refiere este</p>
-----------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	artículo se incrementarán con dos terceras partes si la conducta es realizada o permitida por algún servidor público.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona un artículo 207 BIS al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 207 BIS al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 207 BIS. A la persona que exhuma un cadáver, restos o feto humanos, con el objeto de ofrecerlo, promoverlo, facilitarlo o gestionarlo para su uso o comercio, se le impondrá una pena de cuatro a nueve años de prisión y una multa de quinientos a mil días multa.

Las penas serán también aplicables a la persona que, sin realizar la exhumación, participe en la comisión del objeto de la misma.

Las penas a que se refiere este artículo se incrementarán con dos terceras partes si la conducta es realizada o permitida por algún servidor público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 24 días de noviembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA